



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación  
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 12 - Fabricación de helados, panaderías y  
confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fábrica  
de pastas frescas y catering*

Aviso N° 18724/011 publicado en Diario Oficial el 07/07/2011

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de junio de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Valentina Egorov y Luján Charrutti, Téc. RR. LL. Valeria Charlone y Lic Marcela Barrios; los delegados de los empleadores: el Cons. Ruben Casavalle y los delegados de los trabajadores Sres. Marcos Di Paulo y Hebert Figueroa, quienes dejan constancia de lo siguiente:- PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejos de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma constatándose que todos los sub grupos acordados se reunieron. Sin perjuicio de ello, en el Sub Grupo 12 "Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabrica de pastas frescas y catering" se constituyeron los capítulos 12. 1 Panaderías y Confiterías con Planta de elaboración y Catering Artesanal y sus respectivas bandejas, Panaderías Artesanales, Confiterías con Planta de Elaboración y Catering Artesanal, 12.2 Fabricas de Pastas, 12.3 Catering Industrial. En el sub grupo quedaron sin acuerdo por falta de delegación de los sectores profesionales las actividades de bomboneras y fabricación de helados, exceptuándose de estos últimos a la empresa CRUFI S.A. donde por acta de este Consejo de fecha 5 de mayo del 2011 se constituyó una bandeja con carácter provisorio y solo aplicable para la presente ronda de Consejo de Salarios.

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el grupo N° 1 que en la cláusula anterior se indica que no fue posible llegar a acuerdo por falta de una o ambas delegaciones profesionales y aquellas actividades incluidas en el presente grupo aunque no específicamente mencionadas en algún sub grupo del mismo, este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013, período en el cual se efectuarán 3 ajustes anuales 1ero. de julio de 2010, 1ero. de julio de 2011 y 1ero. de julio de 2012.

TERCERO: Ajuste salarial del 1ero. de julio de 2010: A partir del 1ero. de julio de 2010, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al 9,5% sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) 5% Por concepto de Inflación esperada
  - b) 2,24% Por concepto de correctivo de inflación según lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 109/009 del 2 de marzo de 2009.
  - c) 2% Por concepto de crecimiento
- Del porcentaje establecido en la presente cláusula (9,5%) se descontará el 4% dado a cuenta conforme al acta del Consejo de Salarios del Grupo N° 01 de fecha 23 de diciembre de 2010.

CUARTO: Ajuste salarial correspondiente al 1° de julio de 2011: A partir del 1 julio de 2011 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012.
- b) 2% por concepto de crecimiento
- c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior.

QUINTO: Ajuste salarial correspondiente al 1° de julio de 2012: A partir del 1° de julio de 2012 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013.
- b) 2% por concepto de crecimiento
- c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior.

SEXTO: Correctivo final. Al término de este convenio se calculará la diferencia

en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1º/7/2012-30/6/2013, y la variación real del IPC del mismo período, la que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de Julio de 2013, o en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación del índice de inflación correspondiente.-

SEPTIMO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que varieran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente Convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. OCTAVO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.